

# LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA

## CAPÍTULO XI DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 55 Bis. A los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes corresponde: (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales estatales, cuando tenían entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

II. Promover los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

V. Asegurarse de que el adolescente no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

VI. Controlar la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

VII. Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones del Órgano de Ejecución de Medidas o los directores de los centros de internamiento; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

VIII. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente en los casos de privación de la libertad; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

IX. Garantizar que durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, adolescentes y adultos jóvenes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de la medida; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

X. Garantizar que los adolescentes y los adultos jóvenes internados permanezcan en centros especializados, distintos entre sí y de los destinados a los adultos; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

XI. Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

XII. Visitar periódicamente los centros de internamiento y vigilar que su estructura física, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido por la Ley de Justicia para Adolescentes; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

XIII. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de medidas diferentes al internamiento; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

XIV. Adecuar la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y

cultural de quienes estén sujetos a ella; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

XV. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes; (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

XVI. Emitir resoluciones vinculatorias para los centros de internamiento, en el ámbito de sus atribuciones; y, (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).

XVII. Las demás que determine la ley. (Adic. según Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 109, de fecha 11 de Septiembre de 2006).